



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**PRIMERA SALA ORDINARIA  
JURISDICCIONAL.**

**PONENCIA DOS**

**JUICIO NÚMERO: TJJ/-46902/2022**

**ACTOR: DATO PERSONAL ART. 186  
LTAIPRCCDMX**

### **RECEPCIÓN DE EXPEDIENTE / CAUSA EJECUTORIA**

Ciudad de México, a veintiuno de septiembre del año dos mil veintitrés. Por RECIBIDO el oficio signado por el **MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE ESTE TRIBUNAL**, a través del cual devuelve los autos originales del juicio contencioso administrativo citado al rubro, así como copia simple de la resolución recaída al recurso de apelación número **R.A.J. 25604/2023**, emitida por el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal en la sesión del catorce de junio del dos mil veintitrés, en la que se sirvió **CONFIRMAR** la sentencia dictada el día primero de febrero de dos mil veintitrés emitida por la Primera Sala Ordinaria.

Al respecto, **SE ACUERDA**: Ténganse por recibidos el oficio de cuenta, los autos originales del juicio contencioso administrativo citado al rubro, y las referidas copias simples. Finalmente, hágase del conocimiento a las partes que **LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA CAUSAN EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**, conforme a lo dispuesto por el artículo 105 párrafo segundo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES.** Así lo acordó y firma el Magistrado Instructor de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **LICENCIADA DENIS VIRIBIANA JARA MEDINA**, quien autoriza y da fe.-



CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 18 FRACCIONES I A IV, 19, 20 Y 29 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, EL veintinueve DE septiembre DEL DOS MIL VEINTITRES, SE HACE POR LISTA AUTORIZADA LA NOTIFICACION DEL PRESENTE ACUERDO.

ATENTO LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 26 FRACCION I, DE LA LEY ANTES CITADA, EL dos DE octubre DE DOS MIL VEINTITRES SURTE EFECTOS LA CITADA NOTIFICACION, DOY FE.

LIC. DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA  
SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA DOS.



## 1064 PRIMERA SALA ORDINARIA



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

## PONENCIA DOS

JUICIO NÚMERO: TJ/I-46902/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

## AUTORIDAD DEMANDADA:

- DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

## MAGISTRADO PONENTE:

DOCTOR BENJAMIN MARINA MARTÍN

## SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADO JOSÉ LUIS VERDE HERNÁNDEZ

## SENTENCIA

Ciudad de México, a **UNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.-** En términos de los artículos 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, 27 segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, encontrándose debidamente integrada la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México por el Magistrado Presidente y Ponente, **Doctor BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, Magistrada Integrante **Licenciada LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA** y, Magistrada Integrante, **Licenciada OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN**, ante la presencia del Secretario de Estudio y Cuenta, **Licenciado JOSÉ LUIS VERDE HERNÁNDEZ**, quien autoriza y da fe; asimismo, se hace constar que se encuentra debidamente integrado el expediente del presente juicio y cerrada la instrucción, por tanto, se procede al dictado de la sentencia definitiva respectiva, la cual se dicta en los siguientes términos:

## RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día **ocho de julio de dos mil veintidós**, el

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho presentó demanda en

TJI-46902/2022  
SENTENCIA  
A-029912-2023

contra de la autoridad mencionada al rubro, señalando como acto impugnado:

La resolución contenida en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAI/PRCCDMX diez de junio de dos mil veintidós, suscrito y firmado por la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

El hoy accionante pretende se declare la nulidad del acto que impugna, fundando su demanda en los hechos y consideraciones de derecho que estimó pertinentes, así como en las pruebas que para tal efecto ofreció.

**2.-** Por auto de fecha **doce de julio de dos mil veintidós**, se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad enjuiciada, a efecto de que produjera su contestación; carga procesal que cumplió la demandada, mediante oficio ingresado ante la oficialía de partes de este Tribunal el **veintiséis de agosto de dos mil veintidós**; a través del cual invocaron causales de improcedencia y sobreseimiento, controvirtieron los conceptos de nulidad y ofrecieron pruebas.

**3.-** El día **once de octubre de dos mil veintidós**, se dictó el auto otorgando término a las partes para que formularan sus alegatos, los cuales no fueron formulados por ninguna de las partes; con lo que se tiene por cerrada la instrucción; quedando los autos debidamente integrados para dictar sentencia, y:

### CONSIDERANDO:

**I.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver la presente controversia de conformidad con lo establecido por los artículos 3, fracción I y 31, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



II.- Previo al estudio del fondo del asunto procede resolver sobre las causales de improcedencia, ya sea que las partes las hagan valer o aún de oficio, por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

La Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, señala como primera causal de improcedencia:

**PRIMERA:** Se debe sobreseer el juicio, al actualizarse lo dispuesto por el artículo 92, fracción VI, en relación con el numeral 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que determinan:

*"Artículo 92.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativo de la Ciudad de México es improcedente:*

...

*VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;"*

*"Artículo 93.- Procede el sobreseimiento del juicio cuando:*

...

*II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;"*

Elo, toda vez que el accionante ejerció un derecho de petición en el que solicitó se informe que fundamento se tomó en consideración para calcular el concepto de aguinaldo, así como se le informe quienes fueron las autoridades que participaron en la determinación del monto de aguinaldo de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **petición a la que se dio respuesta** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **2** Dato P **10 DE JUNIO** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **DE 2022** Dato P

En ese sentido, se debe precisar que el oficio materia de la litis no afecta el interés legítimo del actor, ya que a través de este, únicamente se da respuesta a su petición, por lo que, el hecho de que el mismo no hubiese sido en sentido favorable a su solicitud, de ninguna manera lo hace ilegal, en virtud de que no se afecta su esfera jurídica, aunado a que el interés legítimo es el derecho que tienen las personas que por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser las destinatarias de una norma, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás individuos y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando, con motivo de la persecución de sus propios fines generales, incidan en el ámbito de su interés propio.

...

Esta Juzgadora considera que debe desestimarse la causal de improcedencia planteada, debido a que la misma va encaminada a combatir cuestiones que corresponden al fondo del asunto, por lo que no resulta procedente sobreseer el presente juicio.

Resulta aplicable la jurisprudencia número 48 emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, el día trece de octubre del dos mil cinco, y publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito

Federal, hoy Ciudad de México el día veinticinco del mismo mes y año, la cual a la letra dice:

**“CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.-** Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.

Como **segunda** causal de improcedencia señala:

**SEGUNDA.-** Se debe sobreseer el presente juicio, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 92 fracciones VI citada con anterioridad, y IX de la Ley de Justicia Administrativa, en relación al 93, fracción II, igualmente citado, que señala:

*“Artículo 92.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:*

...

*IX. Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar.”*

Conforme al artículo 3 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no existe “resolución”, “acto de autoridad” o “acto administrativo” que pueda ser impugnado ante ese Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que el **oficio de 10 DE JUNIO DE 2022**, no encuadra dentro de las hipótesis que prevé dicho numeral, el cual textualmente establece:

Esta Juzgadora estima que la causal de improcedencia es infundada, toda vez que la parte actora impugna en el presente juicio el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de 10 DE JUNIO DE 2022, en el cual se le niega el pago de diferencias por concepto de aguinaldo, por lo cual al ser un acto que afecta los intereses legítimos de la parte actora, es que es un acto administrativo que puede ser impugnado ante este Tribunal.

Cabe señalar que la parte actora también señala como causal de improcedencia:



últimas, que no implican afectar las defensas de las partes, pues los mismos ya obran en autos, tal y como lo ha establecido la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que por analogía se cita a continuación:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

V.- Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis de los argumentos expuestos por la parte actora, en su **segundo concepto** de nulidad en el cual sustancialmente refiere que le causa agravio el actuar de la autoridad demandada respecto a no haber calculado y pagado el concepto de **AGUINALDO** por los años a que se refiere su petición en los términos del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es decir, sobre el



salario que percibió de manera ordinaria (salario tabular), donde se compactaron el salario nominal, el sobresueldo y las compensaciones adicionales por servicios especiales, por lo que el acto impugnado resulta ser totalmente ilegal además de carecer de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener conforme a lo previsto en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, la autoridad demandada sostiene la legalidad de sus actos.

Al respecto, esta Sala Ordinaria considera que le asiste la razón a la parte actora, toda vez que del estudio del oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**diez de junio de dos mil veintidós**, visible en original a fojas de la quince a la dieciocho de autos, se aprecia que la parte actora solicitó a la autoridad demandada le informara el fundamento legal para el cálculo del pago por concepto de aguinaldo correspondiente a los años Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**y**, que en caso de que existan diferencias se ordene le sean pagadas; informándose por parte de la demandada, lo siguiente:

**"A) ...**

El **sueldo mensual** se divide entre 30 días, el resultado arroja el salario diario, el salario diario se multiplica por 40 días y derivado de esa operación arroja el total del aguinaldo.

...

Ahora bien, en atención a su petición le reitero que los ordenamientos legales que le fueron aplicados para obtener el monto por concepto de aguinaldo para los ejercicios de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX establecidos en los **Lineamientos por medio de los cuales se otorga el pago del concepto de aguinaldo a los servidores públicos pertenecientes a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, mismos

que fueron publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México...

...

**B)** Por último, en relación a su solicitud en donde manifiesta que de existir diferencias entre los montos pagados por concepto de aguinaldo, éstas le sean pagadas, se señala lo siguiente:

Suponiendo sin conceder que existieran diferencias de aguinaldo por los ejercicios de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX esta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX unidad administrativa se encuentra imposibilitada para pagar las diferencias por dicho concepto, en atención a que su derecho a solicitar las mismas, ha **prescrito.**"

..."

Respuesta que esta Sala considera ilegal, toda vez que la autoridad demandada determinó en el acto a debate que el cálculo del aguinaldo correspondiente a los años Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, se llevó a cabo de conformidad con lo dispuesto por los lineamientos por medio de los cuales se otorga el pago del concepto de aguinaldo, perdiendo de vista que el artículo 42 bis la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; conforme al cual se expiden los citados lineamientos, estipula que los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse en un 50% antes del quince de diciembre y el otro 50% a más tardar el quince de enero, y que será equivalente a cuarenta días del salario, cuando menos, sin deducción alguna, y el diverso artículo 32, del mismo Ordenamiento jurídico, establece que el sueldo o salario constituye el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados.

Por tanto, lo establecido en ese tipo de lineamientos en los que la demandada fundamentó el acto impugnado, violan el principio de



subordinación jerárquica, puesto que alteran, modifican, contravienen y exceden lo previsto en el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en virtud de que prevén una forma distinta y menos benéfica, para calcular el aguinaldo en perjuicio de los intereses de los servidores públicos contemplados en los citados lineamientos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia I.1o.A. J/10 (10a.), sustentada por los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, en el mes de enero de dos mil dieciséis, Tomo IV, página 2927, que es del tenor literal siguiente:

**“AGUINALDO. LOS PUNTOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LOS LINEAMIENTOS EXPEDIDOS POR EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL PAGO DE ESA PRESTACIÓN AL PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO DE BASE Y DE CONFIANZA, DE HABERES Y POLICÍAS COMPLEMENTARIAS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, PARA EL EJERCICIO 2013, VIOLAN EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.** Los Lineamientos por medio de los cuales se otorga el pago por concepto de aguinaldo al personal técnico operativo de base y de confianza, de haberes y policías complementarias de la administración pública centralizada, desconcentrada y Delegaciones del Distrito Federal, correspondiente al ejercicio 2013, tienen por objeto reglamentar el derecho de ciertos trabajadores del Distrito Federal a recibir el aguinaldo en ese año; esto es, como lo indica ese instrumento, hacer efectiva la prerrogativa establecida en el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado (que es aplicable a los trabajadores del Gobierno del Distrito Federal, en términos del diverso numeral 1o. de esa legislación). Al interpretar el primero de esos preceptos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la tesis aislada P. LIII/2005, que para cuantificar el pago del aguinaldo de los trabajadores al servicio de los

Poderes de la Unión debe tomarse en cuenta tanto el sueldo tabular como las compensaciones que, en su caso, se pagan mensualmente en forma ordinaria a esos servidores públicos. Por tanto, los puntos primero y segundo de dichos lineamientos, que establecen que el aguinaldo se determina considerando las percepciones consignadas como salario base de los trabajadores (en que no se incluyen tales compensaciones), violan el principio de subordinación jerárquica, que es uno de los límites a la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo local. Es así, porque los citados lineamientos modifican, alteran, contradicen y exceden el contenido del artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que constituye la norma objeto de reglamentación, ya que prevén una forma distinta y menos benéfica para calcular el aguinaldo, en detrimento de los intereses de los servidores públicos a que hace mención dicho instrumento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 123/2015. Esteban Díaz Saucedo. 21 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Agustín Gaspar Buenrostro Massieu.

Amparo en revisión 190/2015. Jorge Alberto Torres Hernández. 25 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Uriel Augusto Isidoro Torres Peralta.

Amparo en revisión 249/2015. Gonzalo Feijoo García. 13 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretaria: Olga María Arellano Estrada.

Amparo en revisión 240/2015. Javier Ávila Martínez. 27 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: Luis Felipe Hernández Becerril.

Amparo en revisión 268/2015. Oficial Mayor del Gobierno del Distrito Federal y otros. 3 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: Ulises Ocampo Álvarez.

Nota: La tesis aislada P. LIII/2005 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005,

página 14, con el rubro: TRABAJADORES DE LOS PODERES DE LA UNIÓN. SU AGUINALDO DEBE CALCULARSE CON EL SUELDO TABULAR QUE EQUIVALE A LA SUMA DEL SUELDO BASE Y LAS COMPENSACIONES QUE PERCIBEN EN FORMA ORDINARIA.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de enero de 2016 a las 11:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 02 de febrero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En las relatadas circunstancias, es de señalarse que el salario que se debe tomar en cuenta para calcular el pago del aguinaldo **es el tabular**, que se integra con el salario nominal, el sobresueldo y las compensaciones adicionales por servicios especiales, así como las otras compensaciones que, en su caso mensualmente se pagan en forma ordinaria a dichos trabajadores.

Apoyando al criterio anterior por analogía la tesis aislada I.110.T.1 L (10a.), sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 71, en el mes de Octubre de dos mil diecinueve, Tomo IV, página 3431, que textualmente señala:

**AGUINALDO DEL PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO BASE Y CONFIANZA, HABERES Y POLICÍAS COMPLEMENTARIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, DESCONCENTRADA, PARAESTATAL Y DELEGACIONES DE LA CIUDAD DE MEXICO. LA PORCIÓN RESPECTIVA DE LOS LINEAMIENTOS, QUE SE EMITEN ANUALMENTE, POR MEDIO DE LOS CUALES SE LES OTORGA EL PAGO DE ESE CONCEPTO, CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS DOS MIL CATORCE A DOS MIL DIECISIETE, AL ESTABLECER QUE AQUÉL SE PAGARÁ CONFORME AL SALARIO BASE, VIOLA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** Los aludidos lineamientos

de vigencia anual, en la parte relativa, disponen que el pago del aguinaldo para ese tipo de trabajadores será el equivalente a 40 días de las percepciones consignadas como salario base; asimismo, que su importe se determinará con sustento en las percepciones consignadas como salario base en los tabuladores de sueldos autorizados y vigentes en el momento del pago. De ahí que al prever que el pago del aguinaldo se hará con el cálculo de las prestaciones consignadas sólo como "salario base" en los tabuladores respectivos, los referidos lineamientos violan los artículos 127, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, aplicable a los trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, de conformidad con su artículo 1o., porque estos preceptos no se refieren al "salario base" sino al "salario", y esto es relevante, **porque el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la tesis aislada P. LIII/2005, de rubro: "TRABAJADORES DE LOS PODERES DE LA UNIÓN. SU AGUINALDO DEBE CALCULARSE CON EL SUELDO TABULAR QUE EQUIVALE A LA SUMA DEL SUELDO BASE Y LAS COMPENSACIONES QUE PERCIBEN EN FORMA ORDINARIA.", **estimó que éste se refiere al "salario tabular" que se integra sumando el "sueldo base" más las compensaciones que se pagan ordinariamente a los servidores públicos. Por esta razón, los lineamientos citados, en la porción normativa analizada, son violatorios del principio de supremacía de la ley**, al coartar un derecho previsto en la Constitución y regulado en la ley federal referida, al limitar conforme al salario base el pago del aguinaldo y no de acuerdo al salario tabular.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 46/2018. Eduardo Fausto Márquez Garza y otra. 18 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Pérez Pérez. Secretaria: Aurora Guadalupe Rodríguez Balderas.

Amparo en revisión 85/2019. Ilse Patricia Ruiz Ángel. 12 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente:



Ángel Ponce Peña. Secretario: Felipe de Jesús Martínez Alvarado.

Nota: La tesis aislada P. LIII/2005 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 14, registro digital: 176426.

Por instrucciones del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 30 de noviembre de 2018 a las 10:41 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 60, Tomo III, noviembre de 2018, página 2160, registro digital: 2018486, se publica nuevamente con la modificación en el subtítulo, texto e inclusión de un precedente que el propio tribunal ordena sobre la tesis originalmente enviada.

Esta tesis se republicó el viernes 4 de octubre de 2019 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En este contexto, la parte actora afirmó que para calcular el aguinaldo que le fue cubierto correspondiente a los años

la autoridad no tomó en cuenta todas las prestaciones que conforman el salario tabular que en derecho le corresponde, circunstancia que no fue controvertida por la autoridad demandada al dar contestación al escrito inicial de demanda, aunado al hecho de que se reitera que para el pago del concepto multicitado se fundó en los "Lineamientos por medio de los cuales se otorga el pago del concepto de aguinaldo para el personal Ministerial, Policial, Pericial y del Nuevo Sistema de Justicia Penal, todos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, correspondiente a cada ejercicio, por lo que resulta inconcusos que no tomó en cuenta el salario **íntegro** sino el salario base del actor para efectos de determinar el pago del aguinaldo en mención, lo que trae como consecuencia que el oficio impugnado sea ilegal al determinar que no existen diferencias a favor del

Dato Personal Art. 186  
Dato Personal Art. 186  
Dato Personal Art. 186  
Dato Personal Art. 186

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX





**“CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.** En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 97, 98, 100 fracción II, 102 fracción III y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **DECLARA LA NULIDAD** del acto impugnado, quedando obligada la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, para lo cual deberá: **a)** Emitir un nuevo acto debidamente fundado y motivado, debiendo acatar para tal efecto lo determinado en esta sentencia; **b)** realizar un nuevo cálculo del **AGUINALDO** correspondiente a los ejercicios de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

a los que la parte actora tiene derecho, tomando como base para ello su salario **tabular**, conformado por el salario nominal, el sobresueldo y las “compensaciones adicionales por servicios especiales” que, en su caso, mensualmente se le han pagado en forma ordinaria la trabajadora por el empleo, cargo o comisión que desempeña en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México. Lo anterior conforme a lo previsto en los artículos 32 y 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y lo expuesto en el presente Considerando; **c)** En caso de existir diferencias a favor de la accionante entre la cantidad que le fue pagada por el concepto de aguinaldo en los años

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

y la cantidad que arrojé el nuevo cálculo que se efectuó, deberá ordenar que se le paguen de manera retroactiva las mismas. Para lo cual se le otorga un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 37, 39, 94 último párrafo, 96, 97, 98, 100, fracciones II y IV, 102 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 3° fracción III, 25 fracción I y 31, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional:

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Esta Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo de conformidad con lo expuesto en el Considerando I de esta sentencia.

**SEGUNDO.- NO SE SOBRESEE** el presente juicio, por las razones vertidas en el Considerando II del presente fallo.

**TERCERO.- SE DECLARA LA NULIDAD** del oficio **No. 2** del diez de julio de dos mil veintidós, atento a los razonamientos plasmados en el considerando V de la misma.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**CUARTO.-** Hágase saber a las partes el derecho y término de diez días con que cuentan para recurrir la presente resolución, mediante el Recurso de Apelación según lo dispuesto por los artículos 116 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**QUINTO.-** Quedan a disposición de la parte actora los documentos exhibidos y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.



**SEXTO.-** Se hace saber a las partes que, en caso de duda, pueden acudir ante el Magistrado Instructor, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

**SEPTIMO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Así lo resuelven y firman las integrantes de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Magistrado Presidente y Ponente, **Doctor BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, Magistrada Integrante **Licenciada LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA** y, Magistrada Integrante, **Licenciada OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN**, ante la presencia del Secretario de Estudio y Cuenta, **Licenciado JOSÉ LUIS VERDE HERNÁNDEZ**, quien autoriza y da fe.-

**DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**

**MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA  
PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL**

**LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN  
MAGISTRADA INTEGRANTE**

**LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA  
MAGISTRADA INTEGRANTE**

**LICENCIADO JOSÉ LUIS VERDE HERNÁNDEZ**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA**

El Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **Licenciado José Luis Verde Hernández**, **CERTIFICA:** que la presente foja corresponde a la **SENTENCIA** de fecha uno de febrero de enero de dos mil veintitrés, dictada en autos del juicio contencioso administrativo número **TJI-46902/2022**. - Doy fe.